



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180060300.

En atención al escrito radicado virtualmente por el señor Juan Valbuena Castro (fol.80), dentro del proceso de la referencia, por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando la “*terminación del proceso en referencia y desistimiento de embargo del vehículo de placas TLN269*”. Así las cosas, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señaló:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

En consecuencia, el Juzgado no da trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, y en materia Civil se debe acudir a lo contemplado en el ordenamiento procesal civil y no a seguir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015.

Por secretaria comuníquese la decisión a los interesados por el medio más expedito y auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 032 de fecha 28 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180060300.

1.- En atención a la solicitud fechada 11 de febrero de 2022, en la que el señor Juan Valbuena Castro, solicita; “*desistimiento de embargo del vehículo de placas TLN269*”, se niega por improcedente, se le pone de presente al peticionario que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, se decretó el embargo del mismo con ocasión de la obligación que aquí se ejecuta, pues el vehículo embargado figura como propiedad del demandado señor Jorge Enrique Luna Ramírez. Igualmente se le indica que no se presenta ninguno los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G.P que hagan viable dicho pedimento.

2.- En razón a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folio 79 del plenario, el juzgado señala como fecha de secuestro del vehículo automotor distinguido con placas **TLN-269**, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero de la Copropiedad Alamedas Santa Mónica II, ubicada en la dirección Cra 98 B # 65-09 Sur, Bosa el Recreo.

Para la práctica de la diligencia **se fija el día 20 del mes abril del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m.** Por lo tanto, infórmesele de lo aquí dispuesto al secuestro designado. Comuníquese en debida forma.

Por Secretaría, ofíciase al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin que preste el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia.

Se requiere a la parte actora para que allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia, expedido dentro del mes a la aludida audiencia.

NOTIFIQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 032 de fecha 28 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA